

REGLAMENTO (CE) Nº 2967/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1996 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del Anexo I de dicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las formas en que deberán comercializarse los productos retirados; que es necesario fijar a tanto alzado el valor de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización;

Considerando que, basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1996, el mencionado valor como se indica en el Anexo;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1338/95 ⁽⁵⁾, el organismo responsable de la concesión de la compensación financiera es el del Estado miembro en el

que se haya reconocido la organización de productores; que, en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3902/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, se fijará para la campaña pesquera de 1996 como se muestra en el Anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 129 de 14. 6. 1995, p. 7.

ANEXO

| Uso de los productos retirados | (en ecus/t) |
|---|-------------|
| 1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina : | |
| a) Para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> : | |
| — Dinamarca | 65 |
| — Los demás Estados miembros | 18 |
| b) Para quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>) | |
| — Todos los Estados miembros | 6 |
| c) Para los demás productos : | |
| — Dinamarca | 65 |
| — Reino Unido, Portugal | 18 |
| — Los demás Estados miembros | 12 |
| 2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos) : | |
| a) Para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones (<i>Engraulis spp.</i>) : | |
| — Todos los Estados miembros | 36 |
| b) Para los demás productos : | |
| — Irlanda y Alemania | 18 |
| — Los demás Estados miembros | 35 |
| 3. Empleo con fines no alimentarios | 0 |